

EXPEDIENTE: RR.SIP.0226/2014	SHOWCASE PUBLICIDAD S.A. DE C.V.	FECHA RESOLUCIÓN: 10/02/14
Ente Obligado: AUTORIDAD DE ESPACIOS PÚBLICOS		
MOTIVO DEL RECURSO: Indeterminado. Al no haberse admitido a trámite no quedó establecido el motivo de la inconformidad.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: Desechado		

infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



**RECURRENTE: SHOWCASE PUBLICIDAD
S.A. DE C.V.**

**ENTE OBLIGADO: AUTORIDAD DE ESPACIOS
PÚBLICOS**

EXPEDIENTE: RR.SIP.0226/2014

FOLIO: 0327200105713

Ciudad de México, Distrito Federal, a diez de febrero de dos mil catorce.- Se da cuenta con el escrito de fecha seis de febrero de dos mil catorce, y anexos que lo integran, recibidos en la Unidad de Correspondencia de este Instituto al día siguiente, con el número de folio **1434**, por medio del cual Luis Alberto Miranda Mondragón, en su calidad de representante legal de la persona moral denominada **Showcase Publicidad Sociedad Anónima de Capital Variable**, acreditándolo con copia simple del Instrumento Público Notarial número 15115, de fecha veintiuno de marzo del dos mil doce, pasado ante la Fe del Notario número 228 en el Distrito Federal, cuyo original para cotejo obra en el expediente RR.SIP.2077/2013, pretende interponer recurso de revisión en contra de la **Autoridad de Espacios Públicos** derivado de la respuesta recaída a su solicitud de información folio 0327200105713.- Fórmese el expediente y glóse al mismo el documento antes precisado.- Regístrese en el Libro de Gobierno con la clave **RR.SIP.0226/2014**, con el cual se tiene por radicado para los efectos legales conducentes.- Con fundamento en los artículos 78, fracción III, y 80, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, téngase como medio para recibir notificaciones el domicilio señalado en el escrito de cuenta y por autorizadas a las personas mencionadas para los efectos legales indicados.- Ahora bien, y toda vez que las causales de improcedencia son de orden público y estudio oficioso para toda autoridad, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, la cual establece:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



**RECURRENTE: SHOWCASE PUBLICIDAD
S.A. DE C.V.**

**ENTE OBLIGADO: AUTORIDAD DE ESPACIOS
PÚBLICOS**

EXPEDIENTE: RR.SIP.0226/2014

FOLIO: 0327200105713

Esta Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo determina que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 83, primer párrafo, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que dispone “*El recurso será desechado por improcedente cuando: I. Sea presentado, una vez transcurrido el plazo señalado por la presente Ley...*”; plazo que transcurrió del dieciséis de enero al seis de febrero de dos mil catorce, descontando los días dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de enero, uno, dos, y tres de febrero de dos mil catorce, por tratarse de días inhábiles, de conformidad en lo establecido en el artículo 71, y 74 de la Ley de Procedimiento Administrativo del distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, en términos de los dispuesto por su artículo 7°, y en el acuerdo 0037/SO/22-01/2014, por medio del cual el Pleno de este Instituto aprobó los días inhábiles correspondientes al año dos mil catorce y enero de dos mil quince.- Lo anterior es así, puesto que en el caso en concreto del análisis realizado a las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX se advierte que el promovente ingresó a trámite la solicitud de acceso a la información pública folio 0327200105713, el veintiséis de de noviembre a las “08:38:47” a través del módulo electrónico, requerimiento que fue atendido mediante el propio sistema INFOMEX y notificado al particular en dicho sistema el quince de enero del dos mil catorce, porque, si el recurso de revisión que nos ocupa, se presentó el siete de febrero de dos mil catorce, teniendo en cuenta que manifestó su inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado que se le notificó el quince de enero pasado, se presentó dieciséis días hábiles después de su notificación, se concluye que transcurrió en exceso el plazo de quince días hábiles con los que legamente contaba para interponer el recurso de revisión, de manera que resulta evidente que el simple transcurso del término previsto en el artículo 78 de la Ley de la materia, extinguió su derecho para impugnar la respuesta recaída a la solicitud de la persona

**RECURRENTE: SHOWCASE PUBLICIDAD
S.A. DE C.V.**

**ENTE OBLIGADO: AUTORIDAD DE ESPACIOS
PÚBLICOS**

EXPEDIENTE: RR.SIP.0226/2014

FOLIO: 0327200105713

moral promovente, y por ende, que sea improcedente el presente medio de impugnación. Dispone el artículo 78 de la ley de la materia, lo siguiente:

“Artículo 78. El recurso de revisión deberá presentarse dentro de los quince días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. En el caso de la fracción VIII del artículo anterior, el plazo contará a partir del momento en que hayan transcurrido los términos establecidos para dar contestación a las solicitudes de acceso a la información. En este caso bastará que el solicitante acompañe al recurso el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.”

Esto es, el simple transcurso del término previsto en el artículo 78 de la Ley de la materia, extinguió el derecho para impugnar la respuesta recaída a la solicitud de información de la particular, razonamiento que se corrobora con el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis:

*“No. Registro: 288,610
Tesis aislada
Materia(s): Común
Quinta Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
VI
Tesis:
Página: 57*

TÉRMINOS IMPRORROGABLES. *El simple transcurso de los términos que la ley clasifica de improrrogables, para el ejercicio de un derecho, es bastante para que se pierda dicho derecho, sin necesidad de declaración especial, por parte del tribunal ante quien debía ejercitarse.*

Amparo civil en revisión. Piña y Aguayo Enrique. 7 de enero de 1920. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Enrique Moreno e Ignacio Noris. La publicación no menciona el nombre del ponente.”



**RECURRENTE: SHOWCASE PUBLICIDAD
S.A. DE C.V.**

**ENTE OBLIGADO: AUTORIDAD DE ESPACIOS
PÚBLICOS**

EXPEDIENTE: RR.SIP.0226/2014

FOLIO: 0327200105713

En ese orden de ideas, esta autoridad determina, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78, primer párrafo y 83, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como en el diverso artículo 21, fracción III, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, **DESECHAR el presente recurso de revisión por improcedente, ya que se presentó una vez que feneció el plazo señalado por la Ley de la materia.**- En cumplimiento a lo previsto por el artículo 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la promovente que en caso de estar inconforme con el presente acuerdo, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.- **Notifíquese el presente acuerdo al particular a través del medio señalado para tal efecto. Así lo proveyó y firma el Licenciado Julio Chincoya Zambrano, Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 13, fracción XXI, y 21, fracción II, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.**

RSL/LAG/GCS

"Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de los expedientes relativos a recursos de revisión, de revocación, recusación y denuncias interpuestos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal el cual tiene su fundamento en los artículos 1, 2 y 5 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, y los artículos 1, 2, 3, 4 fracción VII, 20, fracciones IX, XXIII, XXIV, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, cuya finalidad es la formación e integración de los expedientes relativos a los recursos de revisión, de revocación, recusación, así como denuncias por posibles incumplimientos a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, presentados ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, su sustanciación, resolución y cumplimiento. El uso de datos personales que se recaban es exclusivamente para la identificación de las partes en los expedientes; dar avance a cada una de las etapas del procedimiento seguido en forma de juicio; así como para realizar notificaciones por medio electrónico, por estrados físicos y electrónicos, o de manera personal y podrán ser transmitidos a los entes públicos contra los cuales se interponen los recursos de revisión, de revocación, recusación o denuncias para que rindan su respectivo informe de ley, órganos internos de control de los entes públicos, en caso de que se dé vista por infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como a autoridades jurisdiccionales que en el ámbito de sus atribuciones y competencia lo requieran. Además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal. Los datos personales como son: nombre, domicilio y correo electrónico, son obligatorios y sin ellos no podrá acceder al servicio o completar el trámite para interponer Recurso de Revisión, de Revocación o Denuncias. Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley. El responsable del Sistema de datos personales es el licenciado Julio Chincoya Zambrano, en su carácter de Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 13, fracción XXI, y 21, fracción II, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es calle de la Morena No. 865, Col. Narvarte Poniente, CP. 03020 Delegación Benito Juárez. El interesado podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos.personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx"